

|

Expte 13-02094085-3/1
"GALENO ART SA EN
J° 151346 "MUJICA..."
S/ REP.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 151.346 caratulados "Mujica Iván Abel c/ Mapfre Argentina p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Carlos Arturo Erice Argumedo entabló ejecución de honorarios contra Galeno A.R.T.

Dictada sentencia monitoria y citada la ejecutada para deducir oposiciones, ésta opuso excepción.

El fallo rechazó la oposición.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que se hizo un análisis contradictorio del convenio de honorarios y que se omitieron facturas de honorarios; y que era aplicable el artículo 1 de la Ley 9131, por lo que el Dr. Erice Argumedo no podía ejecutarla.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se pone de resalto que esta Procuración General se expidió en una causa análoga en la que el recurrente fue el profesional ejecutante, concretamente en autos 13-04857581-6-1 titulados "ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 160127", sosteniendo que la defensa presentada por la ejecutada no se encontraba entre las previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y atendiendo al carácter taxativo de la norma, la Cámara se encontraba impedida de ingresar en el tratamiento de la validez del convenio de honorarios acompañado, en cuanto desnaturaliza la naturaleza el tipo de proceso y debió rechazarse formalmente.

Sin embargo, no puede soslayarse que V.E. se expidió, en la causa "N° 13-04857581-6/1 caratulada "ERICE ARGUMEDO, CARLOS ARTURO EN J° 160.127 ERICE ARGUMEDO, CARLOS ARTURO C/ GALENO ART S.A. P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", en sentido distinto, argumentando que: la oposición planteada por la demandada era formalmente procedente al considerar que sobre la naturaleza de las excepciones y la posibilidad de plantearlas en un juicio ejecutivo entendía que más allá de las enumera la norma, en el caso el art. 235 del C.P.C.C.T., el Juez puede, como consecuencia del principio de *iuria novit curia*, encuadrar las oposiciones de la demandada en alguno de los supuestos del artículo. Y que en caso, el convenio que sirve de base para la oposición de la demandada modifica el título ejecutivo (sentencia con regulación de honorarios) convirtiéndolo en un título inhábil para ser ejecutado. Es decir la existencia de una modalidad distinta de remuneración de honorarios obsta al presupuesto de título hábil necesario para la ejecución, ya que introduce modificaciones a la ley arancelaria que fundamentan la inhabilidad del título en cuestión. Y que bajo la óptica de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 9131 resultaba atendible la renuncia realizada por el recurrente al cobro de honorarios regulados judicialmente, sin que dicha renuncia colisione con el orden público ni implique una lesión en el patrimonio del recurrente. Por ello consideró válido el convenio celebrado entre las partes y

que correspondía considerar que los honorarios cuya ejecución se pretendieron fueron absorbidos por el convenio.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, puede declarar que el decisorio cuestionado es irrazonable y no ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General